

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2.-

CAUSA N°: 1696 “**BIGNONE**, Reynaldo Benito Antonio; **MUIÑA**, Luis y **MARIANI**, Hipólito Rafael s/ inf. arts. 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616-, 142 incisos 1° y 5° -ley 20.642- del C.P.”

REG. SENTENCIAS N° .-

USO OFICIAL

//la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre de 2011, reunidos los señores jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, integrado por los Dres. Rodrigo Giménez Uriburu, Pablo Daniel Bertuzzi y Jorge Luciano Gorini, en su carácter de presidente del debate, con la presencia de la señora Secretaria, Dra. María Fernanda Albertí, a fin de dictar sentencia en la presente causa N° 1696 del registro del Tribunal, seguida a: **HIPÓLITO RAFAEL MARIANI**, argentino, casado, titular de D.N.I. nro. 3.866.170, hijo de Cenón y de Teodora Cittadini, nacido el día 30 de enero de 1926 en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, Brigadier Mayor (RE) de la Fuerza Aérea Argentina, con domicilio real en la calle Caamaño 5000, Complejo “Haras del Pilar” Agropiro 1072 Barrio “La Pradera I”, unidad funcional 72, de la localidad de Villa Rosa, Pilar, provincia de Buenos Aires y constituido en la calle Tucumán 1452, piso 5to., departamento 11 de esta ciudad, **LUIS MUIÑA**, argentino, separado, titular de D.N.I. nro. 11.517.791, hijo de Jesús Muiña Suárez y de María del Carmen Rey, nacido el día 27 de noviembre de 1954 en esta ciudad, comerciante, con domicilio real anterior al proceso en la calle Álvarez Nuñez 2945 de la localidad de Merlo, provincia de Buenos Aires y constituido en la calle Carlos Pellegrini 173, piso 2do., de esta ciudad, actualmente detenido, alojado en el Complejo II de Marcos Paz del Servicio Penitenciario Federal y **REYNALDO BENITO ANTONIO BIGNONE**, argentino, casado, titular de L.E. nro. 4.778.986, hijo de Reynaldo René (f) y de Adelaida María Ramayón (f), nacido el día 21 de enero de 1928 en Morón, provincia de Buenos Aires, General de División (RE) del Ejército Argentino, con domicilio en la calle Dorrego 2699, Torre D, piso 6to., departamento “2” y constituido en la calle Carlos Pellegrini 173, piso 2do., ambos de esta ciudad, actualmente detenido, bajo la modalidad de arresto domiciliario; y en el que

intervinieron el Sr. Fiscal General Dr. Javier Augusto De Luca y el Sr. Fiscal “*ad hoc*” Dr. Guillermo Silva de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado; por la Querrela en representación de Carlos Juan Apezteguía, Gladis Evarista Cuervo y Zulema Dina Chester, los Dres. María Mónica González Vivero, Graciela Inés Navarro, Oscar Adrián Gómez y Rodolfo Yanzón; por la defensa de Reynaldo Benito Antonio Bignone y Luis Muiña, los Sres. Defensores Públicos Oficiales “*ad hoc*” Dres. Enrique Manson y Santiago Finn de la Unidad de Letrados Móviles n° 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Defensoría General de la Nación; y por la defensa de Hipólito Rafael Mariani, el Dr. Gustavo Ballvé.

Como resultado de la deliberación efectuada respecto de los hechos motivos del proceso, valoradas las probanzas incorporadas al debate, oídos los alegatos de las partes y haciendo uso de la facultad de diferir la lectura de los fundamentos conforme lo autoriza el art. 400 del Código Procesal Penal Nacional, el Tribunal,

FALLA:

I.- CALIFICANDO los hechos objeto de este proceso como constitutivos de crímenes de lesa humanidad (Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad -aprobada por leyes 24.584 y 25.778- y art. 118 de la Constitución Nacional).

II.- RECHAZANDO el planteo de extinción de la acción penal por PRESCRIPCIÓN o INSUBSISTENCIA efectuado por las defensas de los imputados, habida cuenta la naturaleza de crímenes de lesa humanidad que ostentan los hechos objeto de este proceso (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad -leyes 24.584 y 25.778).

III.- RECHAZANDO el planteo de extinción de la acción penal por AMNISTÍA efectuado por la defensa de los imputados Reynaldo Benito Antonio Bignone y Luis Muiña; denegatoria que será fundada en el apartado respectivo de los fundamentos de esta sentencia.

IV.- RECHAZANDO el planteo de violación a la garantía de

Poder Judicial de la Nación

doble juzgamiento –ne bis in idem- efectuado por la defensa de Luis Muiña, denegatoria que será fundada en el apartado respectivo de los fundamentos de esta sentencia.

V.- RECHAZANDO los planteos de NULIDAD PARCIAL de los alegatos formulados por la querrela y la fiscalía, efectuados por las defensas de Reynaldo Benito Antonio Bignone, Luis Muiña e Hipólito Rafael Mariani; denegatorias que serán fundadas en el apartado respectivo de los fundamentos de esta sentencia.

VI.- CONDENANDO a HIPÓLITO RAFAEL MARIANI, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por su duración de más de un mes, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde, en perjuicio de Gladis Evarista Cuervo (caso 34), a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54 y 144 bis inciso primero y último párrafo – texto según ley 14.616- en función del artículo 142 incisos 1° y 5° - texto según ley 20.642- y 144 ter primer párrafo –texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- DISPONIENDO la PRISIÓN PREVENTIVA y en consecuencia la **INMEDIATA DETENCIÓN de HIPÓLITO RAFAEL MARIANI,** bajo la modalidad de arresto domiciliario, conforme se encuentra cumpliendo en el marco de la causa n° 1170A del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, decisorio que fue materia de deliberación y que será fundado en el apartado respectivo de los fundamentos de esta sentencia. En consecuencia, fórmese incidente y provéase allí lo que corresponda (artículos 7 y 10 del Código Penal, 312 y 314 del Código Procesal Penal de la Nación y 32 inciso “d” de la ley 24.660 modificado por ley 26.472).

VIII.- CONDENANDO a LUIS MUIÑA, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas

por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde, reiterados en cinco (5) oportunidades en perjuicio de Gladis Evarista Cuervo (caso 34), Jacobo Chester (caso 35), Jorge Mario Roitman (caso 36), Jacqueline Romano (caso 37) y Marta Elena Graiff (caso 38), a la pena de **TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 55 y 144 bis inciso primero y último párrafo, en función del artículo 142 inciso 1° - texto según ley 20.642- y 144 ter primer párrafo –texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX.- CONDENANDO a REYNALDO BENITO ANTONIO BIGNONE, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, reiterado en quince (15) oportunidades en perjuicio de Lidia Cristina Albano (caso 1), Marta Muñoz (caso 2), Carlos Juan Apezteguía (caso 3), Ana María Mühlmann (caso 4), Camilo Francisco Campos (caso 5), Enrique Malamud (caso 6), Juan Manuel Nava (caso 7), Julio César Rodríguez Otero (caso 8), Dora Elvira Agustín (caso 9), Carlos Herald Bevilacqua (caso 10), Daniel Manigot (caso 11), Rubén Ernesto Drago (caso 12), Hugo Nin (caso 13), Hernando Luis Sala (caso 21) y Davor Kvaternik (caso 22), a la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE DE TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y costas procesales** (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55 y 144 bis inciso primero y último párrafo –texto según ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° - texto según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

X.- TENIENDO PRESENTE las reservas de casación y del caso federal que fueran formuladas por las defensas.

XI.- ORDENANDO la extracción de testimonios de las partes

Poder Judicial de la Nación

pertinentes de la presente causa y su posterior remisión al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, a efectos que se investigue la presunta participación de Carlos Andrés Paradela en los hechos materia de investigación.

XII.- HACIENDO LUGAR a la extracción de testimonios solicitados por la querrela durante su alegato. Al efecto líbrese oficio al Sr. Juez cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, remitiendo copia del presente y haciéndole saber que se encuentran a su disposición, y a los efectos que estime corresponder, las actas y el material audio visual obtenido durante el debate oral y público.

XIII.- NO HACIENDO LUGAR a la solicitud de extracción de testimonios solicitado por la querrela para que se continúe con la investigación respecto de la presunta participación en los hechos en trato, de Cecilio Abdenur, Victorino Acosta y Hugo Oscar Delpech, toda vez que ello ya fue dispuesto oportunamente por el Sr. Juez cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, con fecha 19 de noviembre de 2007, al dictar el auto de procesamiento en la causa que nos ocupa, conforme surge del punto XII de su parte dispositiva obrante a fs. 1683/2004.

XIV.- DIFIRIENDO LA REGULACIÓN de los honorarios profesionales de los Dres. Gustavo Ballvé, María Mónica González Vivero, Rodolfo Yanzón, Oscar Adrián Gómez, Ana Lucía Tejera y Graciela Inés Navarro, por sus respectivas actuaciones en este juicio hasta tanto aporten su número de inscripción previsional.

XV.- ORDENANDO que, firme que sea la presente sentencia, se practique por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y vencimiento de las penas aquí impuestas (artículo 24 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal).

XVI.- COMUNICANDO la presente a la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal y al Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 9° de la ley 24.390 -texto según ley 25.430-.

XVII.- RESERVANDO en Secretaría la documentación de la presente causa hasta tanto se resuelva la situación procesal de Argentino Ríos.

NOTIFÍQUESE, regístrese, líbrense las comunicaciones de estilo, firme que sea cúmplase con los puntos dispositivos, fórmense los respectivos legajos de ejecución, en el cual se llevarán a cabo el control de las medidas ordenadas y oportunamente **ARCHÍVESE**.

Ante mí: